#### PRECIOS

Por suscripcion al mes	1'50	ptas
Por un número suelto ,	0'25	-
A nuncios para suscriptores, línea.	095	>
dem para los que no lo son	0.20	

#### PUNTOS DE SUSCRICION-

En la Imprenta de la casa de Miscricordia calle del mismo nombre, número 4. En la tienda de herederos de D. Gabri: Rotger, calle de la cadena, número 11.

# DOLLIN



# de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia. Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

N.º 2976.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefo político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 de Abril de 1839:)

# SECCION OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Jefe Superior de Palacio con fecha 27 del actual comunica á esta Presidencia lo siguiente:

«Exemo. Sr.: El Marquès de Sau Saturnino, Jefe de la Casa de la Serenisima Sra. Infanta D.' Maria Cristina, me trascribe el siguiente parte que, referente al estado de salud de S. A., le ha sido comunicado por su Médico de Cámara Doctor D. Ramon G. Baeza:

«Exemo. Sr.: S. A. la Serma. Señora Infanta Doña Maria Cristine ha dormido largos ratos en la noche pasada, y continúa avanzando hacia la convalecencia.»

(Gaceta 28 Febrero.)

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia contínúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Jefe Superior de Palacio con fecha 28 del pasado mes comunica á esta Presidencia lo siguiente:

«Exemo. Sr.: El Marqués de San Saturnino, Jefe de la Casa de la Serenísima Sra. Infanta D.ª Maria Cristina, me trascribe el siguienta parte que, referente al estado de salud de S. A., le ha sido comunicado por su Médico de Cámara Doctor D. Ramon

«Exemo. Sr.: S. A. la Serma. Señora Infanta Doña Maria Cristina ha pasado la noche tranquilamente y sigue mejorando. Habiendo desaparecido el estado de gravedad de S. A., cesarán desde hoy los partes que he tenido el honor de dirigir á V. E. diariamente.»

Gaceta 1.º de Marzo.

## Núm. 1137

# Godierno Civil de la provincia de las baleares.

Seccion 2.\*.—Orden público.-Circular.—Encargo à los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y dependientes de mi Autoridad procederán à la busca y captura de los presos fugados de la Carcel de San Roque, Juan Ruiz Gimenez y Manuel Ybañez Tineo naturales y vecinos de Algeciras y caso de ser habidos los pondrán à mi disposicion.

Señas de Juan Ruiz Gimenez.

Edad 26 años, estatura regular, pelo algo rizado y su color castaño oscuro, sin barba, color palido, viste pantalon chaleco y chaqueta negros, sombrero hongo, y camisa de color.

Señas de Manuel Ibañez Tineo.

Edad 12 años, Estatura mediana, delgado de cuerpo, pelo rubio, cejas al pelo, color palido, viste pantalon azul remendado, gorra negra y anda descalzo.

Palma 3 Marzo de 1886. El Gobernador, Arturo de Madrid Dàvila.

# Núm. 1438

#### COMISION PROVINCIAL

DE DEFENSA CONTRA LA PHYLOXERA.

de las Baleares.

Circular.—Esta Comision, en vista del reparto formado por la Contaduría de fondos provinciales señalando las cuotas que deben satisfacer los Ayuntamientos de estas islas por el recargo de una peseta por hectárea de viñedo existente en sua respectivos distritos, para atender á los gastos de defensa durante el año económico da 1885 á 1886; debe hacer presente á dichas Corporacioness municipales que el referido impuesto debe exigirse tan solo á los proprietarios de viñas desde media hectárea inclusive en adelante y con arreg lo á la nueva estadística vitícola formada en el próximo pasado año 1885; pues así lo acordó esta Comision con el fin de facilitar el cobro de dicho impuesto y evitar los inconvenientes que se presentaban con los duesios de porciones insignificantes de terrenos dedicados al cultivo de la vid.

Lo que se publica en este Bole-TIN OFICIAL para con ocimiento de los Ayuntamientos á quienes alcanza este ser vicio, segun la relacion que va al piés de la circular de la Comision provincial, número L401, del día 13 de l'ebrero último, Boletin número 2.973 correspondiente al 25 del mis-

mo mes.

Palma 2 de Marzo de 1886.—El
Gobiernador Presidente, Arturo de
Madrid Dávila.—P. A. de la C.—El
Secretario, Francisco Sotorras.

Anuncio.

El sábado seis del mes actual á las doce de su mañana tendrá lugar en la planta baja de esta Delegacion de Hacienda sita en la calle de Cavalleria, la venta en pública subasta de un carro, caballeria y sus guarniciones aprehendido con tabaco de contrabando por la fuerza de Carabineros el 28 de Febrero de 1886 en las inmediaciones del pueblo de Manacor de esta Provincia, cuyo justipre. cio es el siguiente.

	Ptas. Uts.
Por un carro	. 90,00
Por un caballo	. 150,00
Por las guarniciones.	. 18'00

. 258'00 Total. .

Lo que se anuncia en este periódico oficial de la provincia à fin de que llegue à conocimiento de las personas que deseen tomar parte, advirtiendo que los gastos que ocasione la subasta serán á cargo del comprador.

Palms 3 de Marzo de 1886.—El Administrador, Francisco de Semir.

# Núm. 1440

#### AYUNTAMIENTO DE ARTA.

Estracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento y Junta municipal correspondiente al mes de Enero último.

Dia 1. - En sesion extraordinaria Le aprobó el padron del vecindario correspondiente al actual año y las listas de electores para compromisarios y se acordó que estén ambos documentos expuesto s en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince y veinte dias respectivamente.

Dia 3.—Se aprobó el acta de la crdinaria anterior, se ratificaron los acuerdos de la extraordinaria que antecede y se acordó: aprobar el extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el mes de Diciembre último y remitido al M. I. Sr. Gobernador Civil para su insercion en el Boletin Oficial; constrnir un acueducto que se utilize para conducir las aguas públicas al asilo de Santa Rosa; aprobar el estado demostrativo de los gastos é ingresos del presupuesto municipal realizados durante el último trimestre y que se publique en el Boletin Oficial á efectos de lo dispuesto en el art. 166 de la ley municipal y exponer al público el importe de los gastos causados para construir las obras de la casa de las Maestras públicas de niñas de esta villa.

Dia 10.—Se aprobó el acta de la anterior y se acordó: aprobar el provecto de fachada de la casa de Pedro Ginard de la calle d'en Puput; facultar á D. Jaime Fuster para que se presente ante la Sucursal del Banco de España para practicar la liquidacion de la recaudacion territorial é industrial del segundo trimestre del corriente ejercicio económico y últimamente, que los gastos que ocasione el alumbrado público, se paguen del ca-

pítulo correspondiente del presupuesto municipal

Dia 10.—En sesion extraordinaria se formó el alistamiento para el reemplazo del actual año.

Dia 17.—Se aprobó el acta de la anterior, los acuerdos de la extraordinaria que antecede y se acordó: dar por definitivo el padron de ese vecindario de 1886, toda vez que no se ha presentado reclamacion alguna contra el mismo durante los primeros quince dias del mes de Enero último; prevenir á la comision de contabilidad formule el proyecto de presupuesto adicional al ordinario de 1885 á 86; facultar al Teniente 1.º y al Regidor Sindico para que estipulen con los hermanos Juan y Cristóbal Lliteras la adquisicion de una parcela en el camino denominado la Torre; aprobar y fijar definitivamente las cuentas municipales de 1884 4 35 y finalmente acordar varios pagos con arreglo á los presupuestos aprobados.

Dia 20.—En sesion extraordinaria y en union de los asociados contribuyentes, se acordó aprobar las cuentas de la recaudacion de consumos presentadas por D. Melchor Bestard correspondiente al año de 1884 á 85 y señalarle la cantidad que debe percibir por el premio de recaudacion.

Dia 24.—Se aprobó el acta de la anterior, se ratificaron los acuerdos de la extraordinaria que antecede y se acordó: aprobar la escritura de compra venta otorgada á nombre de este avuntamiento por el Teniente 1.º v Regidor Síndico con los hermanos Juan y Cristóbal Lliteras sobre cierta porcion de tierra de su finca denominada Son Osopa; dar por definitivas las listas de electores para compromisarios toda vez que no se ha presentado contra las mismas reclamacion alguna; acceder á las instancias presentadas por Miguel Esteva y Jaime Femenias; que la Comision de obras públicas emita dictamen sobre la instancia de Sebastian Llinas Massanet; estar conforme con la instancia presentada por Antonia Melis y últimamente aprobar las cuentas de la recaudacion territorial é industrial del segundo trimestre del corriente ejercicio económico y ceder á D. Miguel Picó en concepto de premio de recaudacion del expresado trimestre la cantidad de 274 pesetas 30 cén-

Dia 31.—Se aprobó el acta de la anterior y se acordó: estar conforme con la instancia presentada por doña Antonia Carrió; aprobar las listas electorales para concejales y exponerlas al público durante los primeros quince dias del mes de Febrero; aprobar el presupuesto adicional y refundido de 1885 á 86 y que se exponga éste al público por término de 15 dias á efectos de agravio y últimamente se acordaron varios pagos con arreglo á los presupuestos aprobados.

#### JUNTA MUNICIPAL.

No celebró sesion alguna durante el mes cuvos acuerdos son objeto del presente extracto.

Artá 20 de Febrero de 1886.-El Presidente, Francisco Blanes. - Juan Sancho Lliteras, Secretario.

D. Gil Cantero y Nuñez, Juez de primera instancia del partido de Manacor.

Por el presente edicto se citan de eviccion y saneamiento en los autos que se espresarán para que comparezcan à usar de su derecho bajo apercibimiento de pararles el perjuicio à que hubiere lugar à los herederos de D. Nicolas Piña y Forteza vecino que fué de Palma, los de Gabriel Valls y Fuster hijo de Miguel Valls y Pomar y los de Bartolomé Sagrera hijo de Rafael Sagrera y Ferrer vecinos que fueron de Felanitx por ignorarse en el dia quienes sean su domicilio y residencia pues así queda mandado en providencia de aver dictada en los autos juicio declarativo de mayor cuantía que se sustancian en este Juzgado y Escribania de D Miguel Marcó à instancia del Procurador Don Juan Riera y Servera en nombre de D. Juan Valls de Padrinas y Burguera vecino de Felanitx contra don Jaime Valls de Padrinas y Burguera, D. Baltazar Nicolau y Caldentey, D. Maria Valls de Padrinas y Obra-dor, D. Salvador Valls de Padrinas y Obrador, D.ª Antonia Valls de Padrinas v Obrador, D. Juan Palou y Cell, D. Francisca Ana Palou y Coll, D. Miguel Jaume y Muntaner, don Bartolomé Alzamora y Soler, D. Juan Alzamora y Soler, D. Antonia Alzamora y Soler, D. Catalina Alzamora y Soler, D. Antonia Roig y Riera, D. Juan Bou y Roig, D. Antonia Bou y Roig, D. Ana Bou y Roig, D. Francisco Vallespir v Riera, D. Catalina Alcover y Galmes, D. Antonio Vallespir y Alcover, D. Gabriel Vallespir y Alcover, Don Bartolomé Vallespir y Alcover, Apolonia Rosselló y Andreu, Gabriel Barceló y Rosselló, Apolonia Barceló y Rosselló, Antonio Juan y Masanet, Maria Ana Juan y Masanet. Sebastian Picornell y Banús, Miguel Ramon y Nicolau, Juan Forteza y Miró, Antonio Artígues y Andreu. Bárbara Mesquida y Nicolau, Pedro Antonio Oliver y Mesquida, Sebastian Oliver y Mesquida, Juan Bou y Bordoy, Gabriel Barceló y Banús, Miguel Vicens y Sagrera, Pedro Bou y Bordoy, D. Guillermo Arnau v Triay, Cristóbal Gomila y Alzamora, Sebastian Gomila v Rosselló, Sebastian Gari y Gomila, Antonio Nicolau y Rossello, Mateo Juan y Adrover, Antonio Ramon y Salom, Antonio Mestre y Rosselló, Antonio Barceló y Veñy, Juana Maria Rigo y Rigo, Apolonia Valens y Vicens, Catalina Valens y Manresa, Mateo Uguet y Valens, Juan Galmes y Adrover, Juana Maria Valens y So- ta y seis y tal vez otras quedando seler, Antonia Ana Bauzá y Nicolau, Antonia Mesquida y Bordoy, Juana Ana Soler y Estelrich, Pedro José Rosselló y Gayá, Simon Andreu y Rosselló, Gabriel Gual y Pou, Catalina Gual y Pou, Miguel Caldentey y Vadell, Jorge Rosselló y Soler, Isabel Oliver y Pou, Pedro Maimó y Oliver, Ana Maimó y Oliver, José Andreu y Rossello, Simon Nicolau dad de Palma respectivamente el v Obrador, y Maria Ana Socias y Bordoy sobre reivindicacion de fincas, en cuyos autos y al contestar la calle de San Miguel número diez la demanda el Procurador D. Juan Riera Gelabert en nombre de doña Apolonia Valens y Vicens, Antonio tres y la cuarta en la calle de Carrio

lló y Gayá, Cristóbal Gomila, y Alzamora, Juan Galmés y Adrover. D.' Antonia Valls de Padrinas v Obrador, Antonio Juan y Masanet. Mateo Uguet y Valens, Miguel Vicens y Sagrera, Juan Bou y Bordov, Gabriel Barceló y Rosselló, Catatina Valens y Manresa, Apolonia Barceló y Rosselló, Antonia Mesquida y Bordoy, Juan Alzamora y Soler, Juana Maria Rigo y Rigo, Maria Ana Juan y Masanet, Jorge Rosselló y Soler, Miguel Ramon y Nicolau, Sebastian Gari y Gomila, Simon Nicolau y Obrador, Gabriel Gual y Pou, Mateo Juan y Adrover, Sebastian Gomila Ferello, Catalina Alzamora y Soler, Sebastian Oliver y Mesquida, Bárbara Mesquida y Nicolau, Mariano Socias y Bordoy, Antonia Alzamora y Soler, Salvador Valls de Padrinas y Obrador, don Bartolomé Alzamora y Soler, Sebastian Picornell y Banús, Antonio Vallespir y Alcover, Bartolome Vallespir y Alcover, José Andreu y Rosselló, Ana Maimó y Oliver, Pedro Maímó y Oliver y Apolonia Rossello y Andreu se interesó en otrosi lo siguiente.-Tienen tambien que ser citados de eviccion los herederos de D. Nicolás Piña y Forteza á instancia de mis principales D. Salvador y D. Antonia Valls de Padrinas y Obrador, Barbara Mesquida y Nicolau, Pedro Antonio y Sebastian Oliver y Mesquida, Miguel Vicens y Sagrera, Cristóbal Gomila y Alzamora, Sebastian Gomila y Rosselló, Apolonia Rosselló y Andreu, Sebastian Gari y Gomila, Antonia Rosselló como madre de Antonio Nicolau y Rossello menor de edad, Mateo Juan y Adrover, Antonio Barceló y Veny, Juana Maria Rigo y Rigo, Apolonia Valens, y Vicens Catalina Valens y Manresa, Mateo Uguet y Valens, Juan Galmés y Adrover, Juana Maria Valens y Soler, Antonia Mesquida y Bordoy, Juana Ana Soler v Estelrich, Pedro José Rosselló y Gaya, Gabriel Gual y Pou, Jorge Rosselló y Soler, Pedro y Ana Maimó y Oliver, José Andreu y Rosselló, Simon Nicolau y Obrador, Antonia Ana Bauza y Nicolau y Maria Ana Socias y Bordoy por razon de las tierras de pertenencias del predio «Son Valls» que dicho D. Nicolás Pina y Forteza traspasó por ó por medio de apoderado mediante escrituras públicas de diez y ocho, diez y nueve y veinte de Octubre, veinte y uno de Noviembre, veinte y siete y veinte y ocho de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y cuatro, cinco y veinte y seis de Enero y dos de Marzo de mil ochocientos ñaladas las que obran en los autos con los números 27, 60, 45, 36, 40, 41, 52, 53, 44, 46, 51, 54, 55, 56, 65, 47, 49 y 63 respectivamente y fueron autorizadas por el Notario don Miguel Carrío. Dichos herederos son D. Antonio, D. Maria Antonia, dona Maria Ignacia, D. Josefa y dona Francisca Piña que viven en la Ciu primero y las últimas en la calle del Rincon número 10; la segunda en

Barceló y Veñy, Pedro José Rosse-

número tres. - Asimismo á instan-, cia de mi principal Sebastian Picornell y Banús tienen que ser citados de eviccion los herederos de Gabriel Valls y Fuster hijo de Miguel Valls v Pomar por razon de la tierra de Son Valls, que dicho Gabriel vendió segun se espresa en sel número segundo del veinte y nneve de la demanda. - A instancia de mis principales Bárbara Mesquida y Nicolau v sus hijos Pedro Antonio y Sebastian Oliver y Mesquida tienen que ser citados de eviccion los herederos de Bartolomé Sagrera hijo de Rafael Sagrera y Ferrer por razon de las dos cuarteradas de tierra de «Son Valls» que Miguel Oliver y Juan le compro segun se lec en el número cuarto del veinte y nueve de la de-

Y para que llegue à conocimiento de los espresados herederos y puedan comparecer à usar de su derecho se espide el presente que se fijará en los sitios de costumbre de este Juzgado y se insertarà en el Boletin Oficial de la provincia y

Gaceta de Madrid.

Dado en Manacor á trece de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.-Gil Cantero.-Por su mandado, Miguel Marcó.

Núm. 1442

Por el presente edictos e citan de eviccion y saneamiento en los autos que se espresarán para que comparezcan a usar de su derecho bajo apercibimiento de pararles el perjuicio à que hubiere lugar à los herederos de D. Juan Valls de Padrinas y Morey vecino que fué de Felanitx por ignorarse en el dia quienes sean, su domicilio y residencia, pues asi que-da mandado en providencia de haber dictado en los autos juicio declarativo de mayor cuantia que se sustancian en este Juzgado y Escribania de D. Miguel Marcó à instancia del Pro. D. Juan Riera y Servera en nombre de D. Juan Valls de Padrinas y Burguera vecino de Felanitx contra D. Jaime Valls de Padrinas y Burguera, D. Baltasar Nicolau y Caldentey, D. Maria Valls de Padrinas y Obrador, D. Salvador Valls de Padrinas y Obrador, doña Antonia Valls de Padrinas y Obra-dor. D. Juan Palou y Coll; D' Fran-cisca Palou y Coll, D. Miguel Jaime y Muntaner, D. Bartolome Alzamora y Soler, D. Juan Alzamora y Soler, D. Antonia Alzamora y Soler, D. Catalina Alzamora y Soler, doña Antonia Roig y Riera, D. Juan Bou y Roig, D.\* Antonio Bou y Roig, D. Francisco Vallespir y Riera, D.\* Catalina Alcover y Galmes, D. Antonio Valles-Andreu, Gabriel Barceló y Roselló, Apolonia Barceló y Roselló, Anto-nie Juan Massanet, Maria Ana Juan Masanet, Sebastian Picornell y Ramis, Miguel Ramon y Nicolau, Juan Forteza y Miró, Antonio Arti-gues y Alcover, Bárbara Mesquida Y Nicolau, Pedro Antonio Oliver y Mesquida, Sebastian Oliver y Mes-quida, Juan Bou y Bordoy, Gabriel Barceló y Ramis, Miguel Vicens y Sagrera, Pedro Bou y Bordoy, don Guillermo Arnau y Triay, Cristóbal Gomila y Alzamora, Sebastian, Gor Gomila y Alzamora, Sebastian Gomila y Rosselló, Sebatian Gali y Gomila, Antonio Nicolau y Rosselló, Miguel Marcó.

brero de míl ochocientos ochenta cinco.—Ricardo Rodriguez Otero.— los Tribunales en cuanto á la confeccion del repartimiento vecinal y su cobranza, y que en lo relativo á

Mateo Juan y Alcover, Antonio Ramon y Salom, Francisco Ramon y Salom, Antonio Mestre y Rosello, Antonio Barceló y Veny, Juana M. Rigo y Rigo, Apoionia Valens y Vicens, Catalina Valens y Manresa, Mateo Uguet y Valens, Juan Galmés y Adrover, Juana Matias Valens y Soler, Antonia Ana Bauzá y Nicolau, Antonia Mesquida y Bordoy, Juana Ana Soler y Estelrich, Pedro José Roselló y Gaya, Simon Andreu y Roselló, Gabriel Gual y Pou, Catalina Gual y Pou, Miguel Caldentey y Vadell, Jorge Roselló y Soler, Isabel Oliver y Pou, Pedro Marqués y Oliver, Ana Marqués y Ohver, José Andreu y Roselló, Simon Nicolau y Obrador y Maria Ana Socias y Bordoy, sobre reivindicacion de fincas, en cuyos autos y al contestar la demanda el Pror. don Juan Riera y Gelabert en nombre de D. Baltazar Nicolau y Caldentey D. Maria Valls de Padrinas y Obrador, D. Francisco Vallespir y Riera y D. Guillermo Arnau y Triay se interesó en otrosi lo siguiente.-Otrosi-Están de eviccion á mi podestante D. Baltasar Nicolau por las dos compras de dos cuarteradas cada una que su madre hizo, los herederos del vendedor D. Juan Valls de Padrinas y Morey. Las dos intimadas instancias son de fecha diez y seis Junio de mil ochocientos cuarenta y tres, por ante el Notario de Felanitx D. Miguel Carrió entre dicho D. Juan Valls y D.ª Antonia Caldentey.—Los mismos herederos de D. Juan Valls de Padrinas y Morey estan tambien de eviccion á mi representada D. Maria Valls de Padrinas y Obrador, por la compra de la casa y tierras de Son Valls Vell que el padre de esta hizo al propio D. Juan su hermano, segun escritura de veinte y cuatro Julio de mil ochocientos cuarenta y tres por ante el Notario de Felanitx D. Migual Carrió. Igualmente le estan de eviccion los herederos del nombrado D. Nicolás Piña, por la venta que este ctorgó à D. Salvador Valls de Padrinas y Morey de doce cuarteradas selva en Son Valls segun escritura de veinte Octubre de mil ochocientos cuarenta y cuatro por ante el Notario de Felanitx D. Miguel Carrió.—A mi otro poderdante D. Francisco Vallespir y Riera le estan de eviccion los herederos del mismo D. Juan Valls y Morey, por las ventas que este hizo à D. Antonio Vallespir y Billocg de tierras de Son Valls en escritura de veinte y seis Enero y seis Abril de mil ochocientos cuarenta y cinco por ante el Notario D. Miguel Carrió como lo están además los herederos de don Pir y Alcover, D. Bartolomé Valles-pir y Alcover, Apolonia Rosselló y segun escritura delveinte y seis Enero y seis Mayo de mil ochocientos cuarenta y cinco por ante el Notario de Felanitx D. Miguel Carrio.

Y para que llegue à conocimiento de los espresados herederos y puedan comparecer à usar de su derecho se espide el presente que se fijará en los sitios de costumbre de este Juzgado y se insertará en el Boletin Oficial de la Provincia y

Gaceta de Madrid. Dado en Manacor à trece de Fe-

# Núm. 1443

Don Guillermo Ignacio Más, Juez Municipal Letrado encargado accidentalmente del despasho del Juzgado de instruccion del Distrito de la Lonja de Palma de Mallorca por indisposicion del pro-

Por el presente edicto se saca de nuevo á pública subasta por término de veinte dias, por habarse suspendido la primera à consecuencia de error padecido en la descripcion del inmueble, una casa propia de D. Antonio Marroig y Bonet, cumpuesta de botiga, horno para cocer pan, entresuelos y tres pisos, situada en esta ciudad, calle de Jaime segundo, número ochenta y dos, lindante por la derecha entrando con la casa de doña Juana Aguiló, por la izquierda con la de D. Maria Margarita Moyá y con la de herederos de D. Francisco Cortés y por el fondo con la de D.ª María Margarita Moyá, cuya finca queda justipreciada en su totalidad en cuarenta mil pesetas de capital, y sevende para con su producto hacer pago de las costas á que fué condenado Marroig en los autos juicio de desahucio seguidos contra el mismo por D.º Maria Margarita Moyá, para cuyo remate queda señalado el dia tres de Abril próximo venidero á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado bajo las condiciones siguientes:

Primera: que los licitadores para tomar parte en la subasta deberán consignar préviamente en la mesa del Juzgado ó en el Establecimiento destinado al efecto por la Hacienda la cantidad de cuatro mil pesetas que es el diez por ciento del justiprecio.

Segunda: Que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Escribania del actuario con los cuales deberán conformarse los licitadores sin que tengan derecho á exigir otros despues del remate.

Tercera: Que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terce-

ras partes del justiprecio. Palma veinte y siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.—E.

Guillermo Ignacio Mas .- Ante mi. Guillermo Vidal.

# Núm. 1444

D. Ricardo Rodriguez Otero, Juez Municipal propietario en funciones de primera instancia.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con lerecho á heredar los bienes quedados al fallecimiento de D. Francisco Oliver y Bauza, natural de Palma de Mallorca Provincia de Baleares, de cincuenta y cuatro años de edad, soltero, carpinterohijo de D. Ramou y Doña Francisca, el cual falleció en esta villa el dia diez y siete de Setiembre del corriente ano; para que dentro del término de treinta dias à contar desde la publicacion de este edicto comparezcan en este Juzgado en debida forma à hacer uso del derecho de que se crean asistidos; cierto y seguro que si no lo hicieren les parará los perjuicios consiguientes dado en la villa de Sagua la Grande Isla de Cuba) á veinte y uno de Octubre de mil ochocientos ochenta v

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo al nombramiento de un Delegado para investigar la Administracion municipal del Ayuntamiento de Alborea, en virtud de queja producida por varios vecinos de aquel pueblo, y el de sus-pension, decretada por el Gobernador en 18 de Marzo de 1884, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 16 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 10 del mes actual, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de esta Seccion el expediente adjunto relativo á las elecciones municipales verificadas en Alborea, provincia de

El Gobernador civil de la provincia, en virtud de la queja elevada por varios vecinos del citado pueblo de Alborea, nombró un Delegado de su autoridad para que inspeccionase la gestion administrativa del Ayun-

Del exámen resultó que en 18 de Marzo de 1884 el Gobernador habia suspendido en el ejercicio de sus cargos á los individuos que en aquella época formaban el Ayuntamiento, nombrando para sustituir á los nuevos Concejales igual número de Regidores interinos, disponiéndose por Real orden de 18 de Abril del mismo año que procedia alzar la suspension del Ayuntamiento, encargando al Gobernador de Albacete que lo apercibiese para que en lo sucesivo fuese más diligente en el cumplimiento de sus deberes. Los Regidores interinos declararon á los Concejales propietarios incapacitados por ser deudores á los fondos del municipio como segundos contribuyentes, á consecuencia de no haber reintegrado en areas municipales las cantidades ordenadas por la Superioridad, y que constan en un pliego de reparos producidos en la cuenta municipal de 1882-83, y fundándose en esta declaración se negaron á dar posesion á los suspensos á pesar de los requerimientos en forma que les fueron hechos, procediendo en Mayo de 1885 á la eleccion total del Ayunmiento, y tomando posesion los elegidos en 1.º de Julio del mismo año.

Aparecen tambien como hechos probados, segun certificacion que obra en el expediente, varias extralimitaciones cometidas por los individuos del Ayuntamiento que tomó posesion en 1.º de Julio de 1885, y que se refieren á la cobranza de arbitrios extraordinarios sobre articulos de consumos no tarifados, á la manera de verificar el depósito del tipo de consumos; á la realizacion de ciertas obras por administracion cuando debian haberse verificado por subasta, y algunas otras que la Seccion no enumera por revestir menos gravedad.

El Gobernador de Albacete, al elevar todo lo actuado á ese Ministerio, en comunicacion de 21 de Enero próximo pasado hace presente que ha pasado el tanto de culpa á su cobranza, y que en lo relativo á

na

(1),

le-

on

10-

el

las elecciones verificadas en Mayo | fiere el Ayuntamiento interino no | de 1885, llama la atención sobre el hecho de que la incapacidad de los Concejales propietarios acordada por los interinos se fundó en la suposicion de que aquellos eran deudores por cantidades derivadas de unas cuentas sobre las cuales no habia recaido fallo definitivo.

De los antecedentes que se dejan relacionados se desprenden dos cuestiones diversas y que la Seccion examinará con la debida separacion la relativa á la legitimidad del Ayuntamiento de Alborea, dada su actual constitucion, y la referente á la gestion administrativa del citado Ayuntamiento á contar desde el 1.º de Julio de 1885 en que tomó posesion de

Respecto á este segundo punto la Seccion entiende que el procedimiento administrativo no debe continuar interin los Tribunales de justicia no acuerden si ha lugar el procesamiento de los nueve Concejales que componen el Ayuntamiento de Alborea y en su dia dicte la sentencia que en justicia proceda. Desde el momento en que el Gobernador de Albacete, creyen do encontrar indicios de criminali dad en los hechos descubiertos por el Delegado de su autoridad, ha pasado el tanto de culpa á los Tribunales, la Administracion debe esperar su fallo sin que por su parte tome acuerdo de niguna clase que pudiera prejuzgar el definitivo ó entorpecer la accion de la justicia.

Respecto á la legitimidad del Avuntamiento, tal como está constituído, la Seccion opina que de los datos que del expediente aparecen hay motivos bastantes para declarar la nulidad de las elecciones verificadas en Alborea en Mayo de 1885.

Suspensos los Concejales en Marzo de 1884, y acordada por Real órden de 18 de Abril del mismo año la improcedencia de dicha suspension, debieron volver á ocupar sus puestos desde el momento mismo en que aquella soberana resolucion fué conocida. No obsta para darle cumplimiento la declaración de incapacidad hecha por los Concejales interinos de los propietarios, por dos razones principales: la primera porque si bien no de un modo claro, al menos se deduce de la Memoria del Delegado del Gobernador de Albacete que la declaracion de incapacidad (cuya fecha no consta en el expediente) fué posterior al primer requerimiento que verificaron los Concejales propietarios á los interinos para que estos abandonasen sus cargos, lo cual indica que la citada declaracion fué hecha después de conocida la Real órden en que se alzaba la suspension del Ayuntamiento, ó cuando ya había trascurrido el plazo de 50 días después de dicha suspension, momentos ambos en que el Ayuntamiento interino había dejado legalmente de tener atribuciones para tomar acuerdo alguno, por lo cual su declaración no puede ser eficaz ni dársele valor alguno, puesto que fué dictada por quien no tenía competencia.

Pero además, la citada declaracion se funda en un hecho falso, en que los Concejales propietarios eran siderar que las cuentas á que se re- nes civiles comprendido en el pre- de honorarios y se acomodarán à la l cieran por subasta, los Arquitectos

estaban aún aprobadas por el Gobernador de Albacete, faltando, por lo tanto, la base para hacer la declaracion de incapacidad.

Por las razones expuestas queda perfectamente demostrado que en la época de la renovacion bienal de los Ayuntamientos no existía en el de Alborea vacante alguna que cubrir, debiendo haberse circunscrito la eleccion á la mitad de los individuos que constituían aquella Corporacion

municipal. La Seccion, en el expediente relativo á las elecciones municipales de Santa Amalia, expuso extensamente su dictamen en el sentido de que en los casos como el presente procedía anular las elecciones y elegir nuevamente el número de los que con arreglo á la ley correspondía haber renovado en 1.º de Julio de 1885. interpretando el artículo 45 de la Municipal, en relacion con el 42, en la forma que se deja expresado; y dando por reproducido en todas sus partes su ya citado dictámen, la Seccion opina en resúmen:

1.º Que no procede por ahora tomar resolucion alguna acerca de las faltas cometidas por el Ayuntamiento de Alborea que se posesionó en 1.º de Julio de 1885, dejando que los Tribunales de justicia depuren la responsabilidad que á sus indivi-

duos corresponda.

2.º Que los Concejales suspensos del Ayuntamiento de Alborea, que fueron indebidamente declarados incapacitados por la Corporación interina, deben ser inmediatamente reintegrados en sus cargos.

3. Que deben declararse nulas las elecciones últimamente verificadas en aquella localidad.

Y 4.° Que constituido el Ayuntamiento en la forma en que lo esta ba en la época de la suspension, debe procederse á su renovacion por mitad.»

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictámen se ha servido resolver como en el mismo se pro-

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demas efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1886.

GONZALEZ

Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

#### MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Excmos. Sres .: Con fecha 15 de Enero próximo pasado se ha expedido por este Ministerio el siguiente Real decreto.

«Tomande en consideracion las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento, de conformidad con el parecer del Consejo de Mi-

Vengo en decretar lo siguiente:

Articulo 1.º Para disponer se lleven á efecto obras de nueva construccion ó de reparacion de edificios con cargo al crédito de construccio-

Fomento, sera necesario lo siguien-

1.º Formacion del oportuno provecto facultativo en virtud de Real orden motivada, á que se acompanen los programas de la obra, en que se expresen detalladamente las condiciones de localidad y distribucion que ha de tener.

2.º Aprobación del proyecto formado de conformidad con lo prevenido en la Real orden que le dé origen, prévio informe de la Real Academia de Bellas Artes de San Fer-

3.º Real decreto del Ministerio de Fomento, con acuerdo del Consejo de Ministros, disponiendo la ejecución de las obras. No será necesario Real decreto para las obras de reparación ó conservación cuyo presupuesto no exceda de 100.000 pesetas, pero se publicará en la Gaceta la Real orden que lo disponga.

Art. 2. Las obras se ejecutarán por contrata en virtud de subasta pública, excepto los casos previstos por las disposiciones vigentes, y en los que por razones de gobierno y de conveniencia pública se crea necesario adoptar temporalmente el sistema de administracion. Podrán hacerse por este último sistema las restauraciones de los edificios declarados monumentos históricos ó artísticos, y toda ornamentación ó decoracion que tenga el carácter propio de las obras de arte.

Art. 3.º En todo proyecto de obras se fijara el maximum de tiempo que ha de invertirse en su ejecución, comprendiéndose este plazo con cláusula penal, como una de las condiciones del pliego de las de su-

Art. 4.º El servicio de construcciones civiles estará á cargo del personal facultativo que nombre el Mi-

nisterio de Fomento.

Art. 5.º Habrá en Madrid tres Arquitectos Directores y tres Auxiliares de los tres primeros: uno tendrá la categoría de Jefe de Administracion de primera clase, otro de segunda y otro de tercera: los haberes que les corresponden de 10.000, 8.750 y 7.500 pesetas les serán abonados en concepto de equivalencia de honorarios. Los Arquitectos Auxiliares tendrán el haber de 5.000 pesetas uno, y 4.000 cada uno de los otros dos, en igual concepto que los anteriores.

Art. 6.º Se reducirá este personal cuando resultare innecesario su sostenimiento por haber disminuido las obras en construccion. Por el contrario, si estas aumentasen considerablemente en número é importancia, se nombrarán por el Ministerio de Fomento los Arquitectos Directores o Auxiliares que fueren notoriamente necesarios, los cuales cesarán tan luego como terminen las circunstancias que hicieron preciso su nombramiento. El haber que disfruten será inferior al señalado á los de la planta, y se les abonará en igual concepto que à éstos.

Art. 7. Los Arquitectos que havan de dirigir las obras que se ejecuten en provincias serán nombrados también por el Ministerio de Fomento; sus haberes tendrán caracter temporal, se les abonaran como gratificacion en equivalencia

supuesto de gastos del Ministerio de 1 importancia de las obras, no excediendo en ningún caso de los señalados á los de Madrid.

Art. 8.º El Ministro, à propuesta de los Arquitectos Directores de las obras, así de Madrid como de provincias, determinará al principio de cada año económico el personal subalterno que fuere necesario, y senalará la cantidad que se ha de abonar como gastos del material por el estudio y formacion de proyectos y por los trabajos que requieran durante la ejecucion de las obras.

Art. 9.º Cuando se acordare proceder al reconocimiento de edificios ó monumentos históricos y artísticos existentes situados fuera de Madrid. el Ministerio, al designar el Arquitecto que haya de cumplir este servicio, fijará la cantidad que ha de percibir por todos conceptos, inclusos los gastos de viaje, La Real orden que lo determine se publicarà en la Gaceta.

Art. 10. La inspeccion de las construcciones, ya se hagan por contrata ó por administracion, estará à cargo de Juntas de obras, que

se compondrán: De un Presidente nombrado por el Ministro, y que en casos de importancia podrá ser un individuo del Consejo de Instruccion pública, del de Agricultura, Industria y Comercio, de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos ó de las Academias Española, de la Historia, de Bellas Artes y de las de Cien-

Dos ó más Vocales nombrados en virtud de propuesta de la corporación ó instituto á que corresponda

el edificio en obra.

Un arquitecto, individuo de la Academia de Bellas Artes de San Fernardo, con el carácter de Inspector facultativo, nombrado en virtud de propuesta en terna de dicha corporación.

El Arquitecto Director de las obras, que no tendrá voto en las de-

liberaciones de la Junta.

Un Secretario, que tendra además el cargo de Interventor en las obras

por administracion.

Los Arquitectos Inspectores y los Secretarios ejercerán sus funciones en las Juntas de dos ó más obras, y su número se fijará con arreglo a las que haya pendientes. Los primeros tendrán las dietas de 40 pesetas mensuales y de 30 los segundos por cada Junta á que pertenezcan. Los demás cargos serán honorificos y gratuitos.

Art 11. Estas Juntas dependerán inmediatamente de la Direccion general à cuyo servicio correspondan las obras, y con arreglo á las ins. trucciones que de la misma reciban desempeñarán las siguientes fun-

Primera. Inspeccionar, vigilar y enterarse de la marcha que ilevan las opras y de los incidentes que ocurran en las mismas, y que puedan afectar à su terminacion en el plazo establecido y con arreglo al proyecto aprobado.

Segunda. Examinar y remitir con informe à la Direccion general respectiva las certificaciones de obres las liquidaciones, presupuestos adicionales, listas y cuentas de los gastos de toda clase que ocurran. En el caso de que las obras no se hiPliego núm. 2 del Boletin Oficial núm. 2976.

moria que previene este decreto.

Art. 12. El Ministro de Fomento ley general de obras públicas.

ablicará en la Gaceta todos los 4. La redacción de los proyecnublicará en la Gaceta todos los expedidos para pago de los mismos, tad que para exponer su concepcion de cada una de ellas. vun resúmen general de los suellos y de los gastos para material de sarias para dará conocer las incidencias que en las obras havan ocurido. El Ministerio publicará tani- haya de percibir por este trabajo. lien una Memoria anuai relativa à estas obras, en la que se insertará la parte mas principal de los provecmarcha y visicitudes de las mismas. os que por su importancia merezcan ser dados á la luz pública

#### ARTICULO TRANSITORIO.

El Ministro de Fomento, teniendo en cuenta el número, importancia y situacion de las obras que se hallan pendientes en Maarid, dictará las lisposiciones necesarias para que en mas breve plazo posible y sin dano del servicio quede reducido el personal facultativo y administrati-10 existente en la actualidad al que establece el presente decreto.

Dado en Palacio à quince de Eneo de mil ochocientos ochenta y seis.—Maria Cristina.—El Miniso de Fomento, Eugenio Montero

RIOS. »

En su vista, y con el fin de que se dé el debido cumplimiento á esta Soberana disposicion, la Reina que Dios guarde, Regente del Reino, ha enido á bien aprobar las siguientes

1.º Se tramitarán por el Negociado de Construcciones civiles de este Ministerio todos los espedientes Tue se refieran á la conservacion y servicios dependientes del citado del mismo Real decreto. Unisterio en sus distintas Direccio-Reales decretos especiales.

2/2 No se comenzará obra algu- dictado por su ejecucion.

de tener.

necesidad de la obra, los nom- necesarios.

meterán á la aprobacion de las | bres de los Arquitectos domiciliajuntas todos los contratos parciales dos en la localidad, cuando no ex-que celebrarán para ejecucion de cedan de tres; pues en este caso los limitar an à una terna, de entre los Hacer la recepcion pro- | cuales nombrará la Superioridad el visional y definitiva de las obras; y que haya de formular el anteproyec- cuando lo hubieren terminado y da-suscribir el acta correspondiente. Ito de los nuevos edificios ó el pro- do cuenta á la Superioridad. Cuarta. Remittr al Ministerio, yecto de obras de reparacion, etc., nor conducto de la Dirección corres- que se compondran de Memoria, publicacion de los estados y Me- diciones facultativas y económicas.

rmestres una relacion en que se tos deberá ajustarse á los formulalas obras à que se refiere este decre-que puedan aplicarse, dejando sin le, el importe de los libramientos embargo à los autores toda la liber-

artística crean necesaria.

5." Al designar el Arquitecto que oficina, con las observaciones nece- deba formular el proyecto correspendiente, se le senalara el sueldo que en concepto de honorario

6.ª - A propuesta del Arquitecto se nombrara el personal auxiliar necesario al efecto, senalandole los os, los resúmenes de gastos y todas sueldos correspondientes, los cuales, cuantas noticias se obtengan de la lo mismo que el que deba percibir el Arquitecto, se le abonarán hasta la Se unirà à dicha Memoria laminas fecha en que se someta el proyecto que representen los planos y dibu- à la aprobacion superior. Despues que recaiga ésta y se ordene la ejecucion de la obra, desde su principio y por su direccion percibirà el Arquitecto el sueldo que se le designe por este concepto, lo mismo que el personal facultativo que à propuesta suva se hava nombrado para que le auxilie en su direccion.

7. Los Arquitectos à quienes se encargue el estudio de proyectos para la construccion de edificios ó restauracion de monumentos artisticos ó históricos formularán y someterán à la aprobación superior el presupuesto detallado de todos los gastos que puedan ocasionar los estudios de los proyectos que se les encomienden, à fin de que préviamente sean aprobados estos gastos y puedan acumularse à los de las

obras que lo motiven.

8. Todos los proyectos de obras, ya sean de nueva construccion o restauracion y reparacion o reforma, se sometarà préviamente à informe de la Seccion de Arquitectura de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, y se autorizarán por Real decreto, con sujecion à lo prevenido en el art. 1.º, párrafo tercero, del Real decreto citado, ejecu-Ostauracion de los monumentos his- tandose las obras por administravricos y artisticos, a la construcción ción o contrata, segun los casos, y reparacion de edificios destinados conforme se previene por el art. 2.

9. Cuando las obras se verifies, tauto en Madrid como en pro- quen por el sistema de contrata, se uncias, y de aquellos cuya cons- sujetará ésta á las disposiciones que accion se le encargue por leyes o para el mismo determinan la ley de obras públicas vigente y reglamento

la sin obtener préviamente autori-lacion superior, que el Jefe del es-lablecimiento solicitarà de la Direc-la construccion de la obra, cualquiecion de que dependa, por medio de para su ejecucion, se formarà la cargo, conforme á lo dispuesto en el lunio último, porque cuando se demuestre la necesidad de la Junta que dispone el art. 10 del Real cargo, conforme á lo dispuesto en el cuanta que dispone el art. 10 del Real cargo, conforme a la necesidad de la cargo de la necesidad de la cargo de la necesidad de la cargo de la Obra, expresando los detalles y el decreto, la cual ejercera las funcio-cálculo aproximado del costo que ha nes que se consignan en el artículo cordantes 9.º de la misma ley y 43 Concejal, ni pudo tomar posesion de 3. Los Jefes de los estableci- rioridad, tanto al constituirse como por el Ayuntamiento y los Comisio. de 14 de Agosto siguiente se le connientos que radiquen fuera de Ma- al principio de cada año económico, nados de la Junta general de escru- sideró con capacidad legal para ello. participaran a la Direccion ge- la aprobacion del presupuesto de tunio en la sesion celebrada en 1.º de cral correspondiente, à la vez que los gastos de oficina que considere Junio: que reclamado este acuerdo menos de prosperar la pretension

11. Los Arquitectos que practi- Jel interesado á quien afectaba, esta quen reconocimientos ó tasaciones de edificios, monumentos etc., per-

12. Las facultades concedidas á la Dirección general de Obras púondiente, los datos necesarios para planos, presupuesto y pliego de con- blicas para la aprobacion de proyectos, presupuestos, cuenta de gastodo con arreglo á lo dispuesto en la tos, liquidaciones, expedicion de libramientos y demas documentos refsrentes à conctrucciones civiles; se hacen extensivas à las demas Direcconsigne el estado de cada una de rios de obras públicas en aquello ciones generales de este Ministerio cuando se contraigan á edificios que se destinan à servicios dependientes

> 13. Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas anteriormeute para el servicio de construcciones civiles, las que sean contrarias al decreto de esta feclri y à las presen-

tes bases.

De Real orden lo comunico à V. EE para su conocimiento y de-mas efectos. Dios guarde à V. EE. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1886.

#### MONTERO RIOS.

Sres. Directores generales de Instruccion pública, de Agricultura, Industria y Comercio, y de Obras públicas.

(Gaceta 25 Febrero.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REALES ORDENES

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido á consecuencia de la instancia que Servando Pereira Garcia elevó á este Mi-Ministerio solicitando se declarase nula la Real orden de 27 de Junio del año último, por la cual se nombró Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de la Palma á D. Tomas Lorenzo Calero, dicho alto! Cuerpo ha emitido con fecha 19 del actual el siguiente dictamen:

Exemo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 26 del pasado, recibida en el Consejo en 6 del actual, esta Seccion ha examinado el expediente promovido á consecuencia de la instancia elevada á ese Ministerio solucion de aquella corporacion; v por D. Servando Pereira Garcia en que por Real orden de 14 de Agosto solicitud de que se declare nula la Real orden de 27 de Junio último, por la que se nombró Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de la Palma, Canarias, á D. Tomas Lorenzo Calero.

su pretension que al verificarse las de Alcalde. A su vez el Gobernador elecciones municipales en el mes de de Canarias, en su oficio de remision Mayo último, fué elegido Concejal del expediente al Ministerio, maniel citado Calero por el Colegio del Sur, en cuyo mismo distrito ejercia la nulidad del nombramiento de las funciones de Juez municipal, por lo que fué protestada su eleccion por la colegio del Santa Cruz de la Palma hecho en favor de D. Tomás Lovarios electores, fundándose en que renzo Calero por Real orden de 27 11, y propondrà además à la Sups- de la municipal, siendo así declarado este cargo hasta que por Real órden para ante la Comision provincial por formulada por D. Servando Pereira

corporacion, en sesion de 17 de Junio, acordó revocarlo, declarando á cibirán la asignación que prévia- D. Tomas Lorenzo Calero con camente se les fije por este servicio pacidad legal para ser Concejal, y en vista de esta resolución D. José Gabriel Fernandez, uno de los autores de la protesta referida, se alzó ante ese Ministerio en súplica de que fuera revocada, por cuya razon el acuerdo apelado no adquirió fuer. za ejecutiva, quedando en suspenso por lo tanto, segun lo dispuesto en la Real órden de 3 de Junio, ó incapacitado, mientras otra cosa no se resolviera por la Superioridad, el Concejal elegido: que en tal estado, por Real órden de 27 de Junio fué nombrado Alcalde de Santa Cruz D. Tomas Lorenzo Calero, cuando carecia del caracter de Concejal y no podia tomar posesion de este cargo por no estar resuelta su capacidad, que no se resolvió hasta 14 de Agosto siguiente y por Real órden de la misma fecha; y por último, que siendo condicion indispensable para poder ser Alcalde con arreglo á la ley municipal en los pueblos cabezas de partido judicial, la de que el interesado goce de la investidura de Concejal, era evidente la nulidad del nombramiento del referido Calero y de todos los actos llevados á cabo por el mismo en calidad de Alcalde, puesto que cuando se hizo no reunia aquella circunstancia, ni despues de adquirirla se ha ratificado segun hubiera sido lo procedente.

De los documentos que obran en el expediente resulta completamente justificados los hechos expuestos en la anterior instancia, apareciendo que el citado Calero al ser elegido Concejal no ejercia ya el cargo de Juez municipal, pero no lo habia ejercido 19 dias despues de abierto el periodo electoral: que fué nombrado Alcalde por Real orden de 27 de Junio, cuando habia sido ya declarado con capacidad para ejercer el cargo de Concejal por la Comision provincial, que revocó la declaracion de incapacidad hecha por el Ayuntamiento y los Comisionados de la Junta general de escrutinio, pero cuando todavia no se habia resuelto el recurso de alzada interpuesto ante ese Ministerio contra la resiguiente se corfirmó dicha resolucion reconociendo en el interesado capacidad legal para el ejercicio del cargo para el que habia sido elegido, sin que aparezca que con posterioridad á esta disposicion se haya dic-Alega el interesado en apoyo de tado otra confirmándola en el cargo

A juicio de la Seccion no puede

la formacion de este expediente: el art. 49 de la ley municipal reserva à la Corona la facultad de nombrar Alcalde en las cabezas de partido judicial, circunstancia que reune el pueblo de Santa Cruz de la Palma, pero con la limitacion de que dicho nombramiento ha de recaer precisamente en uno de los Concejales. Al ser nombrado para aquel cargo don Tomas Lorenzo Calero por la repetida Real orden de 27 de Junio último, no reunia semejante circunscia; pues si bien es verdad que habia sido elegido, su eleccion estaba protestada; contra el acuerdo de la Comision provincial se habia reclamado ante ese Ministerio, y por consiguiente no podia considerarse como firme y definitivo mientras no recayera en el asunto resolucion supe. rior, ni reconocerse en el interesado la capacidad legal que aquella corporacion le habia atribuido.

En tal estado, al constituirse en 1.º de Junio el Ayuntamiento no pudo tomar posesion del cargo de Concejal el referido Calero, puesto que legalmente no lo era; y no siendo Concejal, su nombramiento de Alcalde, hecho con anterioridad á la indicada fecha, lleva en sí un vicio de nulidad, como contrario en un todo á la disposicion soberana de la ley, y cuyo vicio no ha podido en manera alguna convalidarse por el trascurso del tiempo.

Verdad es que posteriormente la Real orden de 14 de Agosto confirmó el acuerdo apelado de la Comision provincial de Canarias; pero los efectos de esta disposicion no podian trascender mas allá de considerar al interesado con capacidad legal para el ejercicio del cargo de Concejal, no legitimándose por esto su nombramiento de Alcalde, puesto que cuando se hizo no era legalmente Concejal, ni despues de serlo por virtud de la Real orden citada se ha dictado nin. guna otra confirmándole en la Presidencia del Ayuntamiento.

No desconoce la Seccion el alcance que debe tener toda soberana resolucion y el respeto que siempre ha de merecer, por cuyo motivo no se hubiera determinado á proponer á V. E. la revocacion de la de 27 de Junio último, si no fuera por lo terminante de la ley municipal en este punto, porque aquella da como cierto un hecho que no ha existido, puesto que es indudable que cuando se dictó, D. Tomas Lorenzo Calero no era individuo del Ayuntamiento de Santa Cruz de la Palma, y por consiguiente no puede ser mas claro el vicio de nulidad de que adolece.

Opina, por tanto, la Seccion que, siendo nula la Real órden de 27 de Junio último, por la que fuè nombrado Alcalde de Santa Cruz de la Palma D. Tomas Lorenzo Calero, debe quedar sin efecto.»

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos, con devolucion del expediente. Dios guar-

de Febrero de 1886.

#### GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales en Mayo último en Valdebimbre, por consecuencia del recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Pellitero y D. Francisco Marcos contra el acuerdo de esa Comision provincial que declaró la nulidad de las mismas, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 12 del actual el siguiente dictamen:

«Exemo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada inter-D. Francisco Márcos contra el acuerdo de la Comision provincial de Leon que declarò nulas las elecciones municipales verificadas en Valdebimbre en el mes de Mayo último.

Resulta que reunidos los electores del Citado Colegio el dia 3 de aquel mes, se procedió á la eleccion de mesa, para la cual, segun el acta que se acompaña, quedó designado Presidente D. Santiago Ordás Callejo por 187 votos contra D. Pedro Miñambres Alonso, que obtuvo 185 votos, alcanzando los cuatro Secretarios, los dos primeros 187 votos y los dos segundos 185, sin que aparezca que contra las citadas eleccio. nes se presentase protesta ni reclamacion alguna.

Celebrada en las Casas Consistoriales el día 10 de Mayo la Junta de escrutinio, se dió cuenta de una protesta suscrita por D. Frutos Minambres y otros dos electores, solicitando la nulidad de la mesa, fundados en que habiendo votado 372 electores aparecieron 373 papeletas: que este resultado fué debido á que después de haber votado uno de los Secretarios se obligó tumultuariamente al Presidente, bajo el pretexto de que no había introducido la papeleta en la urna, à depositar otra, añadiendo que los electores que alteraban el órden no permitieron que se admitiese la protesta que presentó el elector D. Homobone Mateo contra el acto de tal eleccion, y que por los hechos expuestos, 186 electores habian dejado luego de tomar parte en la eleccion de Concejales, por todo lo cual la citada Junta acordó por mayoría declarar la nulidad de la eleccion de la mesa defi-

vincial D. Manuel Pellitero y Don su escrito una información practicada ante el Juzgado municipal de Valdebimbre, en la que el cabo primero y otro número de la Guardia civil que estuvieron à la puerta del eleccion de mesa se cerró el Colegio guraba por Presidente Don Pedro

número de electores, ovéndose desde fuera hablar discutir fuerterantes se asomasen por una ventana por si el Presidente reclamaba su que pudieron abservar desde la parni fuera del local: que asimismo vieron que un elector entro con un papel en la mano, que el Presidente dijo que no podía admitir por haber terminado el escrutinio.

Unida à este expediente se halla otra acta que el Alcalde, Presidente de la mesa interina, presentó à la Comision provincial, suscrita por él y dos de los Secretarios escrutadores, en la que expresan que se pro-movió en el local un grave tumulto que le obligó à admitir y depositar puesto por D. Manuel Pellitero y dos papeleias de un mismo elector, por lo cual resultaron 373, cuando sólo fueron 372 los votantes.

También obra en el expediente un oficio que el cabo primero de la Guardia civil dirigió en 13 de Junio al Gobernador de la provincia, en el que haciendo mencion de la declaracion que tenía prestada ante el Juzgado municipal, y con el fin de esclarecer la verdad de lo ocurrido, manifesta que al hacerse el escrutinio de que se trata resultó haber en la urna 373 papeletas y tomaron parte en la eleccion 372 electores, obteniendo una candidatura 186 votos y la otra 187.

En vista de estos antecedentes, la Comision provincial, en sesion de 18 de Junio, confirmó el fallo de la Junta general de escrutinio que declaró la nulidad de la elección, habiendo formulado voto particular en opuesto sentido uno de los Diputa-

Contra el referido acuerdo de la Comision provincial entablaron recurso de alzada ante el Gobierno, con fecha 27 de Junio, los antes citados D. Manuel Pellitero y Don Francisco Marcos, pidiendo se declarasen válidas las elecciones, pretension que la Seccion juzga procedente en mérito de los documentos oficiales del expediente.

En el acta de la sesion celebrada ei dia 3 de Mayo para la eleccion de la mesa definitiva no consta que se presentase ninguna reclamación ni protesta, y suscrita, como se halla, por el Presidente y los cuatro Secretarios escrutadores, no puede menos de tenerse por cierto el contenido de dicho documento oficial.

Cierto es que después dos de los Secretarios y el Presidente remitie-La Junta general de escruticio ve- ron al Gobernador otra acta firmada rificada en 1.º de Junio confirmó solamente por ellos, en que se dice la nulidad de la eleccion de Conce- que al votar el Secretario interino jales por cuatro votos contra dos, de D. Pablo Alvarez Garcia, suscitó otro cuyo acuerdo ante la Comision pro- de los Secretarios, D. Agustin Ordas, la duda de que no se había introdu-Francisco Marcos. acompañando á cido en la urna la papeleta, con cuyo motivo se promovió un grave é imponente tumulto por los que se hallaban dentro del local, los cuales, en actitud amenazadora, exigieron que se depositase en la urna la pa-Colegio electoral en los días de la peleta que nuevamente se hizo eneleccion declaran que ni el dia de la tregar; y que resultando después eleccion ni en los posteriores se al- 373 en vez de 372, que era el númeteró el órden público, ni fué reque- ro de votantes, se exigió también rido por la Autoridad el auxilio de que se quitase una papeleta de las la fuerza armada: que el dia de la que contenia la urna, en la cual fi-

en la instancia que ha dado lugar á de á V. S. muchos años. Madrid 25 | á las tres. quedando dentro gran | Minambres, que lando por consiguiente esta candidatura con 185 votos, y con 187 la de D. Santiago Ormente, dando lugar à que los decla- das; mas ni la tal llamada acta lavantada privadamente por solo une parte de los individuos que constiauxilio, lo cual no hizo: que por lo tuian la mesa interina puede produ. cir efecto legal, ni destruir la fuerza te exterior, se verificó el escrutinio y eficacia de la que aparece revestisin alterarse la tranquilidad dentro da de todas las firmas y solemnidades establecidas en la ley.

La coaccion à que se n'ule no puede ser de tal naturaleza que les obligase forzosamente à firmar el acta, cuando el Presidente, interesado en no hacerlo, no llamó en su auxilio à los guardias que se halla-ban cerca del Salón donde se verificaba el acto, y cuando además los hechos denunciados en la protesta están destruídos por la informacion testifical practicada ante el Juzgado municipal, en la que el cabo prime ro y el guardia civil del puesto declaran que ni el día de la eleccion de la mesa ni en los sucesivos se alteró el órden público, y que todos los actos de la eleccion se verificaron con tranquilidad, aunque discutidos fuertemente. Por poca importancia que se haya querido dar à esta delaracion, la tiene mucho mayor que la contenida en la protesta formulada ante la Junta de escrutinio por los que ventan interesados en contra del resultado de la eleccion, y mayor también que la manifestacion que à la Comision provincial dirigió asimismo el Alcalde, Presidente de la mesa interina, puesto que la referida informacion guarda completa armonia con el contenido del acta del dia 3, suscrita por todos los que oficialmente intervinieron en el acto de la eleccion.

No resultando de la referida acta ninguna infraccion legal, y no siendo por otra parte razon suficiente para anular la eleccion el hecho de que voluntariamente se hayan abstenido de tomar parte en la eleccion 186 electores, la Seccion es de parecer que procede dejar sin efecto el fallo de la Comision provincial, y declarar en su consecuencia válidas las elecciones verificadas en el pueblo de Valdebimbre en el mes de Mayo.»

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.) Regente del Reino, con el preinserto dictémen, se ha servido resolver como en el mismo se

De Real orden lo digo & V. S. para su conocimiento y efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde à V. S. muchos años Madrid 25 de Febrero de 1886.

## GONZALEZ

Sr. Gobernador de la provincia de León.

Gaceta 27.

Palma .- Imp. de la Casa de Misericordia.